



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 09893-2005-PA/TC
HUÁNUCO
VILMA ANA ASADO HURTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma Ana Asado Hurtado contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 201, su fecha 3 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 12 de mayo de 2005, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de las Resoluciones N.^{os} 0000073285-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de setiembre de 2003; 0000022640-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de marzo de 2004; y 8915-2004-GO/ONP, de fecha 10 de agosto de 2004, con las que se deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada reconociéndosele únicamente 14 años y 10 meses de los más de 25 años que considera como realmente aportados al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia, pide se le otorgue la pensión que reclama de conformidad con el Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la recurrente no ha acreditado los años de aportación requeridos para acceder a la pensión de jubilación adelantada y que el amparo no es la vía idónea para la declaración y el reconocimiento de un derecho.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 31 de agosto de 2005, declara fundada la demanda argumentando que constituye un acto discriminatorio haber otorgado validez a las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones por parte de una trabajadora que desarrolló las mismas actividades laborales durante los mismos periodos para el mismo empleador y no dar igual tratamiento a la recurrente sin exponer las razones de dicho proceder.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el amparo no es la vía idónea para reconocer un derecho, por carecer de etapa probatoria, existiendo para ello una vía igualmente satisfactoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990. Aduce que la ONP le denegó su pedido arguyendo que no reunía los años de aportes requeridos como mínimo para acceder a una pensión de jubilación adelantada. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.
3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación”.
4. Según el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 3, la recurrente nació el 22 de junio de 1950; por tanto, cumplió los 50 años de edad el 22 de junio de 2000.
5. Sobre los aportes efectuados, se advierte de las Resoluciones N.ºs 0000073285-2003-ONP/DC/DL 19990; 0000022640-2004-ONP/DC/DL 19990 y 8915-2004-GO/ONP, corrientes a fojas 41, 52 y 57, que la ONP le reconoce a la demandante 14 años y 10 meses, no obstante que la recurrente alega haber efectuado aportaciones durante más de 25 años; por lo que es necesario dilucidar cuál es el tiempo real de aportaciones.
6. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben calificarse conforme a los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 que establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d, artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. De acuerdo con las resoluciones administrativas cuestionadas, los períodos comprendidos entre 1975 y 1978; 1982 y 1988 y los meses faltantes de los años 1974 (8 meses) y 1989 (8 meses) se consideran aportaciones no acreditadas en razón de no existir las planillas de sueldos en los archivos de la Oficina de Normalización Previsional; sin embargo y conforme ha quedado expuesto en el fundamento antecedente, dichos períodos deben ser considerados aportaciones válidas por haberse acreditado el vínculo laboral entre la recurrente y su antiguo empleador, Comité N.º 1 de Colectivos de Servicio Nacional Huánuco-Tingo María-Huánuco-Cerro de Pasco y Oroya, con el Certificado de Trabajo obrante a fojas 35, con el que se demuestra que efectuó aportaciones desde julio de 1974 hasta agosto de 1997, certificado cuya validez no ha cuestionado la demanda, sino más bien la formalidad que debe reunir el empleador para su reconocimiento, no siendo, por tanto, de cargo de la recurrente el cumplimiento de requisitos que son de obligación del empleador, omisión ante la que, en todo caso, la emplazada tiene la facultad de verificar, fiscalizar e iniciar el procedimiento coactivo respectivo si el empleador no cumplió con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Siendo así, debe tenerse por acreditadas las aportaciones desconocidas correspondientes a los períodos 1975-1978, 1982-1988 y los meses faltantes de los años 1974 y 1989, aportaciones que conforme al Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 58, suman 11 años, los que agregados a los 14 años y 10 meses reconocidos por la emplazada, sobrepasan los 25 años que como mínimo se exige para el otorgamiento de una pensión adelantada.

8. Por tanto, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste a la demandante, por lo que la emplazada deberá reconocerle tal derecho y disponer el pago de las pensiones devengadas. Al efecto, la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por la Ley 28266.

9. De otro lado, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, a la emplazada le corresponde el pago de los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000073285-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de setiembre de 2003; 0000022640-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de marzo de 2004; y 8915-2004-GO/ONP, de fecha 10 de agosto de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 09893-2005-PA/TC
HUÁNUCO
VILMA ANA ASADO HURTADO

2. Ordena que la ONP expida resolución otorgando a la demandante una pensión de jubilación adelantada de conformidad con los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, incluyendo los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)